

INFORME SECRETARIAL: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN EJECUTIVA Y DEL GRAVÁMEN HIPOTECARIO** que por reparto correspondió a este despacho para decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Manizales, 28 de abril de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.0886

PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA DE HIPOTECA.
DEMANDANTE: G4 INGENIEROS CIVILES S.A.S.
DEMANDADO: MARÍA LIGIA ACEVEDO
RADICADO: 170014003005-2023-00232-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA DE HIPOTECA**, promovido por la sociedad **G4 INGENIEROS CIVILES S.A.S.** identificado con Nit Nro. 900.181.427-1 en contra de la señora **MARÍA LIGIA ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 24.298.023, procede el despacho a decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Se pretende en la demanda que se declare la extinción y la cancelación de la obligación crediticia contraída por el señor **PABLO FRANCO MOLINA** mediante mutuo con intereses, garantizada con hipoteca constituida a favor de la señora **MARÍA LIGIA ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.298.023, contenida dentro de la

Escritura Pública Nro. 790 del 28 de marzo de 1996 de la Notaria Segunda del Circulo de Manizales e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-90403 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales.

Del estudio del libelo y sus anexos, se deduce:

a) La demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y ss del C.G.P.

b) Con el poder legalmente conferido se satisface el derecho de postulación por parte de la demandante.

c) Por los factores que rigen el tema de la competencia, este despacho es competente para conocer la presente acción.

d) Por tratarse de un proceso de mínima cuantía, se le dará el trámite de un proceso verbal sumario, tal y como lo indica el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

e) No se acreditó el envío de la demanda conforme a los postulados del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 dada la solicitud de emplazamiento del demandado.

Es importante tener en cuenta que previo a ordenar el emplazamiento de la demandada, la señora **MARÍA LIGIA ACEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.298.023, se procederá a **OFICIAR** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a fin de que informe si la cedula del demandado se encuentra vigente o si fue cancelada por muerte.

Con las facultades que le fueron otorgadas, se reconoce personería para actuar al apoderado **GERMÁN LÓPEZ GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.274.242 y tarjeta profesional Nro. 56.676 del Consejo Superior de la Judicatura en representación de la parte demandante.

Al apoderado judicial se le advierte que conforme a la Ley 2213 de 2022 desde el canal digital enunciado en la demanda se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Recuérdese que la dirección de correo electrónico debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA DE HIPOTECA,** promovido por la sociedad **G4 INGENIEROS CIVILES S.A.S.** identificado con Nit Nro. 900.181.427-1 en contra de la señora **MARÍA LIGIA ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 24.298.023.

SEGUNDO: IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite **VERBAL SUMARIO** según lo previsto en los artículos 390 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a fin de que informe si la cédula del demandado se encuentra vigente o si fue cancelada por muerte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 057 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 02 de mayo de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria